



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

## RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-414/2024 Y  
SUP-RAP-418/2024, ACUMULADOS

PARTE RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO  
GARCÍA SOLÍS

COLABORADORES: LUCERO  
GUADALUPE MENDIOLA  
MONDRAGÓN Y ÉDGAR BRAULIO  
RENDÓN TÉLLEZ

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

En los expedientes de los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-414/2024** y **SUP-RAP-418/2024**, interpuestos por el partido político Morena (*en adelante: Morena*) para impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (*en adelante: CGINE*) identificada con la clave **INE/CG1089/2024**; la Sala Superior determina: acumular los expedientes y que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

ACUERDO DE SALA  
SUP-RAP-414/2024 y acumulado

correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, estado de México (*en adelante: Sala Regional Toluca*), es a quien compete conocer de los recursos de apelación.

**ANTECEDENTES:**

*I. Escrito de queja.* El ocho de mayo, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, recibió una queja presentada por José Alejandro Lorenzo González, representante propietario de Morena ante la Junta Distrital Ejecutiva 10 en Morelia, contra la coalición "Fuerza y Corazón por México," conformada por los Partidos Acción Nacional (*en adelante: PAN*), Revolucionario Institucional (*en adelante: PRI*), y de la Revolución Democrática (*en adelante: PRD*), así como contra David Alejandro Cortés Mendoza, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 10 en Morelia, Michoacán, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la presunta omisión de reportar ingresos o egresos, así como la posible recepción de aportaciones de entes prohibidos y la omisión de reportar en tiempo real la supuesta entrega de propaganda utilitaria consistente en bolsas tipo tote bag y playeras a favor del entonces candidato denunciado y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos respectivo, lo anterior, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

*II. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja (expediente INE/Q-COF-UTF/1036/2024).* El trece de mayo, la Unidad Técnica de Fiscalización (*en adelante: UTA*) acordó



tener por recibido el escrito de queja mencionado, formó el expediente, admitió a trámite, lo sustanció, y dio aviso del inicio del procedimiento de queja a la Secretaría del Consejo General, así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del INE, notificando a las partes denunciadas del inicio del procedimiento y emplazando a los sujetos denunciados.

*III. Resolución impugnada (INE/CG1089/2024).* En sesión extraordinaria del CGINE celebrada el veintidós de julio, el CGINE emitió resolución **INE/CG1089/2024**, por la que declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la Coalición "Fuerza y Corazón por México" integrada por el PAN, PRI y PRD, así como David Alejandro Cortés Mendoza, entonces candidato a diputado federal por el distrito 10 de Michoacán.

*IV. Recursos de apelación.* El dos de agosto, la representación de Morena ante la Junta Distrital Ejecutiva 10 del INE en Morelia Michoacán, presentó mediante correo electrónico un recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del INE. El tres siguiente, la representación de referencia de Morena presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes Común del INE.

*V. Recepción, registro y turno.* El siete y ocho de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, los oficios **INE/DJ/17859/2024** y **INE/DJ/17966/2024**, respectivamente, por los cuales, el Encargado de Despacho

**ACUERDO DE SALA  
SUP-RAP-414/2024 y acumulado**

de la Dirección Jurídica del INE remitió, entre otra documentación, los medios de impugnación interpuestos por Morena.

En su oportunidad, la Magistrada Presidenta acordó integrar los expedientes **SUP-RAP-414/2024** y **SUP-RAP-418/2024**, y los turnó a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante: LGSMIME).

*VI. Radicación.* En su momento, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones, tener por recibidos los expedientes de mérito y radicarlos en su ponencia.

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior, actuando de manera colegiada y plenaria, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 11/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"<sup>2</sup>.

Lo anterior, porque en los presentes asuntos se debe determinar cuál es la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resulta competente para

---

<sup>2</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pp. 17 y 18.



conocer y, en su caso, resolver sobre los escritos de demanda presentados por la representación de Morena, para controvertir la resolución dictada por el CGINE, identificada con la clave **INE/CG1089/2024**.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva, no constituye una cuestión de mero trámite, por lo que debe estarse a la regla general prevista en el criterio jurisprudencial mencionado, por lo que corresponde al Pleno de este órgano jurisdiccional determinar lo que conforme a derecho corresponda.

**SEGUNDA. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe conexidad en la causa, al advertirse identidad en el acto reclamado y autoridad responsable, toda vez que se controvierte la resolución del CGINE respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la coalición "Fuerza y Corazón por México", integrada por el PAN, PRI y PRD, así como de David Alejandro Cortés Mendoza, entonces candidato a la Diputación Federal del distrito 10 en Morelia, Michoacán, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/1036/2024.

De esta manera, en atención al principio de economía procesal, se acumula el expediente SUP-JDC-418/2024 al diverso SUP-RAP-414/2024, por ser éste el primero que se recibió y registró ante la Sala Superior.

En consecuencia, se ordena agregar una copia certificada de los puntos resolutive de esta determinación a los autos del expediente acumulado.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-RAP-414/2024 y acumulado**

**TERCERA. Determinación de competencia y remisión de los expedientes.** Se considera que el órgano jurisdiccional competente para conocer de las demandas de los recursos de apelación presentadas por la parte recurrente es la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca de Lerdo, estado de México.

Lo anterior obedece a que la resolución controvertida del CGINE, entre otras determinaciones, declaró infundada la queja presentada por presuntas irregularidades en materia de fiscalización, se relaciona con la persona que, al momento de la comisión de los hechos era candidata a la Diputación Federal de Mayoría Relativa para el estado de Michoacán, postulado por la Coalición "Fuerza y Corazón por México"; lo cual implica que se trata de actos que se encuentran estrechamente vinculados con una elección federal cuya competencia se reconoce de manera expresa a las Salas Regionales.

### **I. Marco jurídico**

La competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se determina en función del tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección con la que tenga un vínculo.

Respecto al tipo de elección, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías por el principio de



representación proporcional, gubernaturas y jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 83, párrafo I, inciso a), fracción I, y 87, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME; 169, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por otro lado, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de **diputaciones federales** y senadurías de **mayoría relativa**; elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, así como de otras autoridades de la demarcación territorial de la Ciudad de México, como se dispone en los artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b), de la LGSMIME; y 176, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En adición, se hace notar que, como una política judicial empleada por este órgano jurisdiccional, se ha delimitado la competencia para conocer de los asuntos que sean promovidos ante este Tribunal Electoral con base en un criterio de delimitación territorial, que toma en consideración el espacio de afectación que puede tener el acto reclamado, atendiendo a los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia.

De esta forma, para definir la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a alguna elección y, en su caso, el tipo; en

**ACUERDO DE SALA  
SUP-RAP-414/2024 y acumulado**

segundo lugar, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto.

**II. Análisis del caso**

El asunto tiene su origen en la queja interpuesta por Morena en contra de la coalición "Fuerza y Corazón por México", y su entonces candidato David Alejandro Cortés Mendoza, a la Diputación Federal por el Distrito 10 en Morelia, Michoacán, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024 en la entidad referida; por la presunta comisión de hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Lo anterior, gira en torno a la posible violación de la normativa electoral en lo que respecta a la fiscalización de recursos de campaña, la falta de transparencia en la declaración de ingresos y gastos, lo que puede constituir una infracción grave, con posibles sanciones tanto para la coalición como para el entonces candidato, derivado de la presunta omisión de la autoridad responsable de valorar la extemporaneidad del reporte de gastos de campaña de la persona candidata denunciada, así como por la omisión de reportar diversos gastos de propaganda electoral en tiempo real, argumentado que tal acto es ilegal y por tanto debe reproducirse sanciones correspondientes.

Como puede advertirse, la materia de controversia en el presente recurso de apelación se circunscriben actos de fiscalización relacionados con la diputación federal de mayoría relativa postulada por la coalición "Fuerza y Corazón





por México", es decir, está vinculada a una elección cuya competencia para conocer y resolver recae en las Salas Regionales del Tribunal Electoral.

Por tanto, a fin de privilegiar el sistema de distribución de competencias se concluye que la Sala Regional Toluca es a quien compete conocer y resolver el presente recurso de apelación, por tratarse de una denuncia relacionada con presuntas irregularidades cometidas en materia de fiscalización, por parte del entonces candidato a la elección de diputado federal de mayoría relativa en el estado de Michoacán; aunado a que la mencionada entidad federativa, se encuentra dentro la jurisdicción de la Sala en cuestión.

Lo anterior, sin que la determinación de competencia que se realiza implique prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, pues esa decisión la deberá asumir la autoridad jurisdiccional competente al conocer de la controversia planteada<sup>3</sup>.

En consecuencia, deben remitirse los expedientes a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que, previa certificación de las constancias que se agreguen a los expedientes en que se actúa, remita a la Sala Regional Toluca las constancias originales de los medios de

---

<sup>3</sup> Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 9/2012, con rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 34 y 35.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-RAP-414/2024 y acumulado**

impugnación, a efecto de que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

**A C U E R D A:**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes.

**SEGUNDO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca de Lerdo, estado de México, es la **competente** para conocer de los recursos de apelación.

**TERCERO.** **Remítanse** a la referida Sala Regional las constancias de los expedientes, a efecto de que resuelva lo que corresponda conforme a Derecho.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, con las copias deducidas del original, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

## ACUERDO DE SALA SUP-RAP-414/2024 y acumulado

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.